

RESOLUCIÓN CNH.E.68.001/17, POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS INTERPRETA PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 50, PRIMER PÁRRAFO DE SU REGLAMENTO.

RESULTANDO

PRIMERO. - Que el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, DOF) varios decretos por los que se expiden y modifican diversas disposiciones legales, entre ellas, la Ley de Hidrocarburos (en lo sucesivo, Ley).

Dicha Ley entró en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el DOF, esto es el día 12 del mismo mes y año.

SEGUNDO.- Que el 31 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos (en lo sucesivo, Reglamento).

Dicho Reglamento entró en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el DOF, esto es el 1° de noviembre del mismo año.

TERCERO.- Que el artículo 28 de la Ley establece que "La Comisión Nacional de Hidrocarburos, a petición del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, podrá contratar a Petróleos Mexicanos, a cualquier otra empresa productiva del Estado o a una Persona Moral, mediante licitación pública, para que a cambio de una contraprestación preste a la Nación los servicios de comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción".

CUARTO.- Que a su vez, el artículo 50 del Reglamento establece que "La licitación para la contratación del comercializador a que se refiere el artículo 28 de la Ley se desarrollará por la Comisión conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento".

QUINTO.- Que por otro lado, el párrafo primero del Transitorio Octavo de la Ley de Hidrocarburos establece que "A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá adjudicar de manera directa a Petróleos Mexicanos, a alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales o a otra empresa productiva del Estado, un contrato para la comercialización de Hidrocarburos, el cual no podrá tener una vigencia mayor al 31 de diciembre de 2017 y no podrá ser prorrogado o renovado".

Asimismo, el párrafo tercero del mismo Transitorio establece que "A partir del 1o. de enero de 2018 se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley y el Estado contratará los servicios

L

N

1



de comercialización de los Hidrocarburos necesarios a través de una licitación pública que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos".

SEXTO.- El artículo 134 Constitucional en su tercero y cuarto párrafo establece que "Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado."

SEPTIMO.- Que en fecha 1 de diciembre de 2017 y con el propósito de cumplimentar el mandato de lo preceptuado en los artículos 28, tercer párrafo del Octavo transitorio de la Ley y 50 de su reglamento, mediante oficio 310.415/2017 la Comisión solicitó a la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, que confirmara el criterio de que, una vez agotado el proceso de Licitación Pública acorde al mandato de la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, en caso de no contar con un Prestador de Servicios de Comercialización, la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá adjudicar, los "Servicios de comercialización de los hidrocarburos que el Estado obtiene como resultado de los contratos para la exploración y extracción", previo el cumplimiento de los requisitos establecidos, a través de cualquiera de los procedimientos de contratación establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

En atención al oficio mencionado en el párrafo que antecede, el 7 de diciembre de 2017, se recibió en las oficinas de esta Comisión, el oficio UNCP/309/NA/0. 350/2017, firmado por el Titular de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, mediante el cual informó que "las facultades de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas previstas en el artículo 34, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, están referidas a interpretar para efectos administrativos, entre otras, las disposiciones de la LAASSP (Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público) y los ordenamientos que de la misma emanan, así como asesorar, capacitar y dar orientación a las demás áreas de esta Secretaría (la Secretaría de la Función Pública) y a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la materia que resulta objeto de dicha Ley, y bajo ese contexto la UNCP y la Dirección General Adjunta no cuentan con facultades para interpretar los alcances de LH ni su Reglamento y confirmar el criterio solicitado, esto atendiendo a las características de su competencia, mismas que encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual las autoridades solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que ésta determina.

En ese contexto, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 de la LH y 2 de su Reglamento, la interpretación para efectos administrativos de la misma corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la

bu

a la

~



Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En el escrito de referencia la UNCP, indicó que en caso de que alguna de las dependencias con facultades de interpretación para efectos administrativos de la Ley de Hidrocarburos y su reglamento, se manifestaran en el sentido de que para el caso de que se declarara desierta la licitación que se efectúe en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la contratación de los servicios de comercialización, resultaría factible la aplicación de cualquiera de los supuestos de la LAASSP, a lo que se opinó en el sentido de que esta Comisión estaría en posibilidad para la toma de decisiones que corresponda tomar en consideración a lo dispuesto por lo establecido en la LAASSP, en el caso de licitaciones declaradas desiertas.

OCTAVO.- Que los artículos 131 de la Ley y 2 de su Reglamento establecen las facultades de interpretación para efectos administrativos de las citadas disposiciones jurídicas, en el ámbito de sus atribuciones, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

NOVENO.- Que una vez verificada la información referida en los resultandos anteriores, esta Comisión ha resuelto emitir la presente Resolución respecto de la interpretación para efectos administrativos del artículo 50, primer párrafo del Reglamento, en relación con la contratación del comercializador a que se refiere el artículo 28 de la Ley, la cual se desarrollará conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión es competente para emitir la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 28 y 131 de la Ley de Hidrocarburos, 2 y 50 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 5, 10, 11, y 22, fracciones I, III, IV y XXVII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como los artículos 1, 10, fracción I, 11, 13, fracción IV, inciso d, y fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

SEGUNDO. - Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 131 de la Ley de Hidrocarburos y 2 de su Reglamento, esta Comisión Nacional de Hidrocarburos es la dependencia que cuenta con atribuciones para interpretar para efectos administrativos el primer párrafo del artículo 50 del Reglamento, en relación con la contratación del comercializador a que se refiere el artículo 28 de la Ley, la cual se desarrollará conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, por lo que éste Órgano Regulador Coordinado considera viable que el contrato de "Servicios de comercialización" podrá, previo el cumplimiento de requisitos legales, adjudicarse idealmente mediante Licitación

K

N

1



Pública, y en caso de que ésta fuere de imposible realización o bien se declarare desierta, a través de cualquiera de los procedimientos de contratación establecidos por propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

TERCERO. - Ahora bien, la aplicación de una ley por mandato de otra requiere que ello sea factible al caso concreto y no sólo por una simple remisión textual, lo anterior bajo un principio de coherencia normativa entre dos leyes del mismo ámbito y misma jerarquía, es decir, dos leyes federales. La primera, la Ley, que mandata que la contratación se realice mediante licitación pública y su Reglamento que ordena que las licitaciones para la contratación de los servicios de comercialización se desarrollen conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. En ambos ordenamientos no se observa algún supuesto de excepción a la licitación pública para la contratación de servicios mediante cualquiera de los supuestos normativos establecidos en la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. La segunda, es decir la que se acaba de citar, es la ley especial que rige el procedimiento de contratación, en cualquiera de sus modalidades, es decir, la Licitación Pública como regla general y en caso de que esta no pueda llevarse a cabo, derivado de los supuestos que la misma Ley establece, las excepciones a la misma.

Derivado de lo anterior, se colige que, si la contratación sólo se desarrollara por licitación pública conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, según lo mandata la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, sin permitir cualquiera de las excepciones a la misma como bien lo establece la propia Ley de la materia, se podría actualizar el supuesto de que una o varias licitaciones se declararan desiertas de forma indeterminada, dejando a la Comisión imposibilitada para cumplir con su mandato legal de contratar los servicios de comercialización a partir del primero de enero de 2018. Por lo cual se infiere que, la referencia al procedimiento de licitación pública incluye cualquier modalidad de contratación establecida en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que es el ordenamiento jurídico que rige los procedimientos de contratación de la Administración Pública.

En consecuencia, es jurídicamente procedente, interpretar que el espíritu de los artículos 28 de la Ley y 50, primer párrafo, del Reglamento, en relación al concepto de Licitación Pública se refieren no sólo a dicho procedimiento, sino en lo general, a que el procedimiento para la contratación de los servicios de comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtiene como resultado de los contratos para la Exploración y Extracción, bajo la modalidad de Producción Compartida, Utilidad Compartida o de Servicios, se debe regir por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de forma integral.

Por lo anterior, esta Comisión por unanimidad de votos:

K

M



RESUELVE

PRIMERO. - Interpretar para efectos administrativos los artículos 28 de la Ley de Hidrocarburos y 50, primer párrafo de su Reglamento, en términos de lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las áreas competentes de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el contenido de la presente resolución.

TERCERO. - Inscribase la presente resolución **CNH.E.68.001/17** en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE DICIEMBRE DE 2017

COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA COMISIONADO PRESIDENTE

ALMA AMÉRICA PORRES LUNA COMISIONADA

SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS
COMISIONADO

Hit man

HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ
COMISIONADO

NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO COMISIONADO

HÉCTOR ALBERTO ACOSTA FÉLIX COMISIONADO

GASPAR FRANCO HERNÁNDEZ
COMISIONADO